CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el 4 de julio de 2023 el apoderado de la actora solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones y otros, y se decretaran medidas cautelares.

De otro lado, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura depósito judicial Nro. 454130000034845 por valor de $1.580.000, por concepto de costas procesales consignadas por la COLPENSIONES para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 7 de febrero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO
Demandado:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
Radicado:	17380-31-12-001-2021-00363-00

Auto Interlocutorio Nro. 0112

Vista la constancia que antecede, el señor **RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario de seguridad social de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y OTROS.**

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> "ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"** (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Considera el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por el Juzgado que anteriormente conocía del proceso, que ahora es de conocimiento de este juzgado.

Conforme lo anterior, en fallo del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito, resolvió:

> "PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado que el señor RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO, efectuó del RPMPD administrado por el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, al RAIS a través de la AFP HORIZONTE -Hoy Porvenir S.A.-, por lo expuesto en la parte motiva.
>
> SEGUNDO: CONDENAR, a la AFP PORVENIR S.A., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia traslade la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual del señor RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – estos últimos cuatro con cargo a los recursos propios- a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.-
>
> TERCERO: CONDENAR como consecuencia de lo anterior, a PROTECCIÓN S.A., a trasladar la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual del señor RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – estos últimos cuatro con cargo a los recursos propios- a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.
>
> CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A., que entreguen a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- debidamente indexadas las sumas referidas en los ordinales segundo y tercero.
>
> QUINTO: DECLARAR que el actor ha pertenecido siempre al RPMPD administrado actualmente por Colpensiones.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por las entidades codemandadas y vinculada COLPENSIONES, PORVERNIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por lo dicho en precedencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a las accionadas y vinculadas y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 SMLMV, para cada una de ellas.
OCTAVO: ORDENAR que se surta a favor de Colpensiones el grado jurisdiccional de consulta, por lo que deberá remitirse el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales".

Asimismo, en sentencia emitida el 17 de marzo de 2023 por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral, se falló:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, el día 28 de octubre de 2022, en el Procesos Ordinario Laboral promovido por RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., trámite al cual fue vinculada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CONDENA en costas de segunda instancia a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor del demandante".

A su vez, en auto del 25 de mayo de 2023 se aprobó la liquidación de costas así:

Se procede a realizar la liquidación de costas, así:

A cargo de COLPENSIONES, y en favor del demandante, así:
Agencias en derecho de primera instancia.....$1.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia.....$580.000
TOTAL.....$1.580.000

A cargo de PROTECCIÓN S.A., y en favor del demandante, así:
Agencias en derecho de primera instancia.....$1.000.000
TOTAL.....$1.000.000

A cargo de PORVENIR S.A., y en favor del demandante, así:
Agencias en derecho de primera instancia.....$1.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia.....$580.000
TOTAL.....$1.580.000

En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta que las providencias aportadas como soporte ejecutivo se encuentran debidamente ejecutoriadas y se desprende una obligación de hacer, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, se librará el mandamiento de pago a favor del señor **RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO**, en contra de la **COLPENSIONES Y OTROS.**

Debe agregarse que, de acuerdo a la constancia de secretaría, **COLPENSIONES** consignó a favor del ejecutante lo correspondiente a las costas procesales del ordinario de seguridad social de primera instancia, por lo que se tendrá como pagado.

En atención a lo revelado, lo que procede es la entrega de los dineros obrantes a favor del señor **RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO**, a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo 03 página 01 del cuaderno ordinario del expediente digitalizado.

En relación a la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de demanda ejecutiva, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea la demandada a cualquier título en los siguientes Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, POPULAR y DAVIVIENDA.

Establece artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

> "Artículo101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En tal virtud, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, cumpliendo con el juramento de rigor, razón por la cual se decretará el embargo y retención de dineros de las cuentas que

posea **COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A.** y **AFP PORVENIR S.A.**, siempre que sean embargables, en los bancos referidos.

Para efectos de no hacer embargos excesivos, el oficio que comunica la medida a las entidades bancarias se librará una vez se apruebe la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y el mismo será por el valor total del crédito; advirtiendo, que las cautelas solo se decretarán por las sumas de dinero adeudadas por las entidades ejecutadas, las cuales corresponden a las costas procesales dentro del proceso ordinario de seguridad de primera instancia y las que se deriven del presente ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO** en contra de **AFP PORVENIR S.A.,** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, a efectos de:

- **TRASLADAR** a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual del señor RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – estos últimos cuatro con cargo a los recursos propios- a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones. Todas las sumas deberán ser debidamente indexadas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO** en contra de **AFP PORVENIR S.A.,** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- $1.580.000 por concepto de costas procesales de primera instancia y segunda instancia del Ordinario de Seguridad Social.

- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.,** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, a efectos de:

- **TRASLADAR** a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual del señor RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – estos últimos cuatro con cargo a los recursos propios- a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones. Todas las sumas deberán ser debidamente indexadas.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.,** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

- $1.000.000 por concepto de costas procesales de primera instancia del Ordinario de Seguridad Social.

- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO** en contra de **COLPENSIONES,** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR el pago de las costas procesales de primera instancia del ordinario de seguridad social por parte de **COLPENSIONES**, conforme lo dicho.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000034845 por valor de $1.580.000 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 14.325.742, quien tiene facultad expresa para recibir.

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros, únicamente respecto de las costas procesales, que a cualquier título posean las demandadas, siempre que sean embargables, en las cuentas corrientes o de ahorros en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, POPULAR y DAVIVIENDA.

DÉCIMO: LIBRAR por Secretaría los oficios comunicando la medida, una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables**.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia POR ESTADO**,** en virtud de que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso Ordinario de Seguridad Social de Primera Instancia, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f59c86fb318ecde0d7daf27ed447ec86295be67b7df663769e2a8206036f86e**
Documento generado en 07/02/2024 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica